

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE REGULARIZA LA SITUACIÓN DE OCUPACIONES IRREGULARES EN EL BORDE COSTERO DE SECTORES QUE INDICA, Y MODIFICA EL DECRETO LEY N° 1.939, DE 1977.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de **Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente** pasa a informaros sobre el proyecto del epígrafe originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, cuya principal finalidad es regularizar ocupaciones irregulares en la II, IV, V, VII y VIII Regiones, que se ubican en la faja fiscal de ochenta metros, administrada por la Subsecretaría de Marina, mediante el sistema de concesiones marítimas.

Las localidades que se verían beneficiadas por la iniciativa legal son:

Caleta Huascar (II Región), Playa El Panteón (II Región), Puerto Aldea (IV Región), Pichicuy (V Región), San Juan Bautista (V Región), Caleta Pellines (VII Región), Caleta Gente de Mar (VIII Región), Tumbes (VIII Región), Playa de Lota (VIII Región), Puerto Sur, Puerto Norte y Puerto Inglés (VIII Región), Caleta Lo Rojas (VIII Región), Caleta El Morro (VIII Región), Caleta Lirquén (VIII Región), Caleta La Cata (VIII Región) y Caleta Hornos Caleros (VIII Región).

Cabe dejar constancia que los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 14, 15 y 16, no fueron objeto de indicaciones y en consecuencia, deben entenderse reglamentariamente aprobados.

I.-DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES PRESENTADAS.

Participaron en la discusión, la Subsecretaria del Ministerio de Bienes Nacionales, señora Jacqueline Weinstein y la Fiscal, señora Pilar Vives.

Durante su discusión en la Sala, se sostuvo básicamente que el proyecto debería ser ampliado en el sentido de incorporar otros lugares que presentarían características similares, como asimismo, que sería necesario ampliar los plazos que se establecen para acceder a los beneficios que establece.

Con respecto al primer aspecto, la Subsecretaria de Bienes Nacionales señaló que dicha situación se encontraría resuelta en el artículo transitorio, en que se establece que se trata de una situación que viene siendo analizada desde hace diez años, por lo que no haría necesario ampliar el plazo.

Las indicaciones presentadas son las siguientes:

AL ARTÍCULO 1º

1.- De lo señores **Rojas, Hidalgo, Jofré y Leay**, para sustituir en el artículo 1º, la letra a) por la siguiente:

“a) Caletas Huascar, Abtao, Errázuriz e Isla Santa María, de la comuna de Antofagasta; caletas Cifuncho y Papozo, de la comuna de Tal-Tal; caleta Hornito y poblado de Mejillones, de la comuna de Mejillones, todas pertenecientes a la provincia de Antofagasta, II Región de Antofagasta;”

2.- De los señores **Hidalgo, Jofré y Rojas**, para incorporar en el artículo 1º, las siguientes letras:

“o) Caleta Boca del Río Maipo, sector Tejas Verdes, comuna de San Antonio, V Región;

p) Caleta Pacheco Altamirano, sector norte paseo Bellamar, comuna de San Antonio, V Región;

q) Caleta San Pedro, sector Puerto Nuevo, comuna de Cartagena, V Región.”

3.- De lo señores **Rojas y Ulloa**, para incorporar en el artículo 1º la siguiente letra nueva:

“..) Caleta Puerto Inglés y Cantera, comuna de Talcahuano, VIII Región del Bío-Bío.”

Las indicaciones anteriores fueron declaradas inadmisibles por el Presidente, en razón de tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 de la Carta Fundamental.

AL ARTÍCULO 2º

De los señores **Rojas, Hidalgo, Jofré, Leay y señora González**, para reemplazar en el artículo 2º, inciso segundo, las palabras “noventa días” por “120 días”.

Puesta en votación, fue rechazada por un voto a favor y tres en contra.

AL ARTÍCULO 3º

Del señor **Rojas**, para reemplazar en el artículo 3º la frase “dentro de los noventa días” por “dentro de los 120 días”.

Puesta en votación, fue rechazada por un voto a favor y tres en contra.

AL ARTÍCULO 6º

De los señores **Rojas y Ulloa**, para agregar en el artículo 6º, entre la palabra “inmueble” y el punto aparte (“.”), la siguiente frase:

“, el que no podrá ser superior al valor de tasación fiscal de un inmueble de similar dimensión”.

En relación con esta indicación, la Subsecretaria de Bienes explicó que la formativa vigente contempla dos formas de enajenación de bienes fiscales. La primera a título gratuito y la segunda a título oneroso. En esa virtud, y de acuerdo con la normativa del Ministerio, ese tipo de ventas debe realizarse de acuerdo con el valor comercial y no corresponde establecer excepciones a la normativa que establece el decreto ley N° 1.939, de 1977.

Puesta en votación, fue rechazada por un voto a favor y tres en contra.

AL ARTÍCULO 7º

De los señores **Rojas, Ulloa y Norambuena**, para reemplazar en el artículo 7º, inciso primero, las palabras “noventa días” por “120 días”.

Puesta en votación, fue rechazada por un voto a favor y tres en contra.

AL ARTÍCULO 12

De los señores **Rojas, Ulloa y Norambuena**, para reemplazar en el artículo 12, inciso primero, las palabras “noventa días” por “120 días”.

Puesta en votación, fue rechazada por un voto a favor y tres en contra.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

Del señor **Rojas**, para sustituir en el artículo transitorio la frase “de acuerdo a los procedimientos y normas de esta ley” por “de acuerdo a los procedimientos y articulado de la presente ley”.

Por tratarse de una modificación de carácter estrictamente formal, **la Comisión acordó mantener la redacción y rechazó esta indicación por un voto a favor y tres en contra.**

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del Reglamento de la Corporación, cabe consignar los siguientes aspectos:

1.-El proyecto no contiene normas de rango orgánico constitucional ni de quórum calificado.

2.-No es necesario que sea conocido nuevamente por la Comisión de Hacienda.

3.-Las indicaciones al artículo 1º fueron declaradas inadmisibles, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Carta Fundamental.

4.-Cabe, asimismo, dejar constancia que la única modificación introducida al texto aprobado por el Senado, consiste en la introducción de un artículo transitorio.

5.-Se designó Diputado Informante al señor **Leopoldo Sánchez Grunert**, Presidente de la Comisión.

III.-TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como ya se expresó, en el primer informe, el texto del Senado fue aprobado con la sola modificación que consistió en introducir un artículo transitorio y otras formales, que tienen por objeto uniformar los plazos en el sentido de que se expresaron todos con letras y modificar el orden del listado que contempla el artículo 1º, a fin de darle organicidad.

“PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- El Ministerio de Bienes Nacionales podrá, excepcionalmente, por el plazo que en esta ley se establece y previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, transferir en dominio a sus ocupantes, que sean personas naturales o jurídicas chilenas, los terrenos fiscales que se encuentran dentro de una faja de 80 metros de ancho, medidos desde la línea de más alta marea de la costa, situados en los siguientes sectores:

a) Caleta Huáscar, Comuna de Antofagasta, Provincia de Antofagasta, II Región de Antofagasta;

b) Playa El Panteón, Paso del Mar Junta Vecinal 22, Comuna de Tocopilla, Provincia de El Loa, II Región de Antofagasta;

c) Localidad de Puerto Aldea, Comuna de Coquimbo, Provincia de Elqui, IV Región de Coquimbo;

d) Localidad de Pichicuy, Comuna de La Ligua, Provincia de Petorca, V Región de Valparaíso;

e) Localidad de San Juan Bautista, Isla Robinson Crusoe, Comuna de Juan Fernández, V Región de Valparaíso;

f) Caleta Pellines, Comuna de Constitución, Provincia de Talca, VII Región del Maule, y

g) Localidad de Tumbes, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío;

h) Localidad de Playa de Lota, Comuna de Lota, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío;

i) Localidad de Puerto Sur, Puerto Norte y Puerto Inglés en la Isla Santa María, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío;

j) Caleta Lo Rojas, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío;

k) Caleta El Morro, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío; y

l) Caleta Lirquén, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío;

m) Caleta La Cata, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío;

n) Caleta Hornos Caleros, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bío;

ñ) Caleta Gente de Mar, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

El informe deberá contemplar un análisis de riesgo de las áreas correspondientes.

Artículo 2º.- Para que proceda la transferencia del dominio contemplada en el artículo precedente, los ocupantes de los inmuebles señalados que cumplan con las condiciones y requisitos que esta ley dispone, deberán presentar ante el Ministerio de Bienes Nacionales la solicitud de postulación para la adquisición a título gratuito u oneroso del inmueble fiscal que ocupan.

La solicitud deberá ser presentada dentro de los noventa días contados desde el vencimiento de los plazos establecidos para la realización de las acciones que se señalan en el artículo siguiente y, además, una vez que se encuentre notificado el resultado del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de 80 metros en las localidades indicadas.

Artículo 3º.- La Armada de Chile, a través de la Subsecretaría de Marina, dentro de los noventa días contados desde la entrada en vigencia de esta ley, deberá establecer oficialmente para las localidades señaladas en el artículo 1º, la línea de más alta marea y la

correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea. Determinada la faja de los 80 metros indicada, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá realizar, en un plazo de noventa días, un catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de 80 metros aludida, de estas localidades.

Artículo 4°.- Presentada la solicitud de postulación, el Ministerio de Bienes Nacionales, previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, deberá pronunciarse sobre su procedencia.

Para estos efectos, el solicitante deberá señalar la cabida del inmueble, como asimismo, su ubicación y el cumplimiento de los requisitos de tiempo, permanencia y consolidación de la ocupación, en los términos establecidos en el artículo 925 del Código Civil. En todo caso, al 31 de diciembre de 2004, el plazo de permanencia no podrá ser inferior a cinco años.

Por su parte, el Ministerio de Bienes Nacionales, en coordinación con la Subsecretaría de Marina, deberá verificar si el inmueble es fiscal y si se encuentra efectivamente ubicado en la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa.

Cumplidos los trámites anteriores, en el caso que el ocupante petionario solicite la transferencia a título gratuito, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá evaluar su condición socioeconómica conforme a los mecanismos establecidos para tales efectos en el decreto ley N° 1.939, de 1977, a fin de determinar si es procedente la transferencia a ese título. Si el ocupante es persona jurídica, sólo procederá la transferencia gratuita si la naturaleza de ella no tiene fines de lucro.

Finalmente, si se verifican los requisitos de ocupación y consolidación antes señalados, el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el inciso primero, deberá oficiar a la Comandancia en Jefe de la Armada a fin que ésta informe sobre la solicitud.

Artículo 5°.- Cumplidos los trámites anteriores, y siendo favorable el informe de la Armada conforme al artículo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales dictará una resolución administrativa, mediante la cual se pronunciará sobre la factibilidad de la transferencia del inmueble y el título específico de la misma. Si la transferencia es declarada factible, la resolución deberá ofrecer al solicitante la transferencia del inmueble al título correspondiente. Esta resolución deberá ser notificada al solicitante conforme a lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.880, y será susceptible de los recursos señalados en esa ley.

Artículo 6°.- En caso de haberse solicitado la transferencia a título gratuito, y de estimarse ésta improcedente, el Ministerio

de Bienes Nacionales podrá ofrecer al solicitante la transferencia a título oneroso, a través de la compraventa del inmueble.

Artículo 7°.- Notificada la resolución que declara factible la transferencia, el ocupante tendrá derecho a iniciar la tramitación de la misma dentro del plazo de noventa días, contados desde la notificación de la referida resolución.

Vencido este plazo, el solicitante no podrá hacer uso de este beneficio y deberá sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.

Artículo 8°.- El procedimiento de transferencia del inmueble que posteriormente se inicie a petición del solicitante, tendrá una duración de dos años y deberá sujetarse a las normas sobre Disposiciones de Bienes del Estado, establecidas en el Título IV del decreto ley N° 1.939, de 1977. Dicho procedimiento tendrá el carácter de supletorio a esta ley en todos aquellos aspectos en que no exista contravención.

Artículo 9°.- Efectuada la transferencia del inmueble, y durante el plazo de diez años, contado desde la inscripción del dominio respectivo, el inmueble estará sujeto a una prohibición de enajenar. Excepcionalmente y en casos calificados, el inmueble podrá transferirse por acto entre vivos dentro de este plazo, previo informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales y autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada. Dentro del plazo señalado, el Conservador de Bienes Raíces competente no podrá inscribir ninguna transferencia en la que no consten el informe y la autorización referidos. Asimismo, dentro de este período no podrá el adquirente del terreno fiscal celebrar contrato alguno que lo prive de la tenencia, uso y goce del inmueble, salvo autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, otorgada por razones fundadas.

Artículo 10.- Toda transferencia de estos terrenos por sucesión por causa de muerte, y las realizadas con posterioridad al plazo indicado en el artículo anterior, sean a título gratuito u oneroso, deberán ser comunicadas por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la Comandancia en Jefe de la Armada, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la inscripción.

Artículo 11.- Realizada la transferencia del inmueble mediante la competente inscripción de dominio, por el solo ministerio de la ley, quedarán condonadas las deudas que se hubieren devengado en virtud de concesiones marítimas y por el período de ocupación irregular, esta última en aquellos sectores en los que no se han otorgado

concesiones en el borde costero, y que correspondan a los predios que en conformidad a esta ley se transfieren.

Artículo 12.- En caso que el solicitante rechace la oferta de transferencia del inmueble, o bien no presente la solicitud de transferencia dentro del plazo de noventa días contado desde que se le notifica la resolución que declaró ésta factible, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Marina para efectos que, ante la existencia de una solicitud de concesión del interesado, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, que aprobó la Ley sobre Concesiones Marítimas, se siga el procedimiento para su otorgamiento contemplado en el decreto supremo N° 660, de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Artículo 13.- Agrégase, en el decreto ley N° 1.939, de 1977, a continuación del artículo 99, el siguiente Título VI, nuevo, con los siguientes artículos 100, 101 y 102.

Título VI

Del Registro de Contratistas y contratación de acciones de apoyo

Artículo 100.- El Ministerio de Bienes Nacionales deberá establecer un Registro Nacional en el que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que se interesen en realizar los trabajos de mensura, minuta de deslindes, confección de planos y demás trabajos topográficos que esa Secretaría de Estado requiera encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo para el ejercicio de sus potestades públicas contenidas en este decreto ley.

Cualquier persona natural o jurídica podrá incorporarse a este Registro, siempre que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales, de infraestructura, capacidad e idoneidad establecidos por el Ministerio de Bienes Nacionales para realizar los trabajos referidos en el inciso anterior. El Ministerio de Bienes Nacionales autorizará la incorporación al Registro mencionado por resolución fundada, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Dictada la referida resolución, el contratista deberá pagar, por única vez, el derecho de incorporación al Registro, el que deberá enterarse a favor del Ministerio de Bienes Nacionales. El monto del derecho deberá ser fijado por resolución fundada del mismo Ministerio, sobre la base de las acciones que éste deba ejercer para la incorporación del contratista al Registro y regular el funcionamiento del mismo, así como de las personas naturales y jurídicas inscritas en él.

El Registro y su funcionamiento estarán bajo la superintendencia y fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales el cual, por medio del Secretario Regional Ministerial respectivo, podrá, en caso de incumplimiento, hacer efectivas las garantías que deberán constituir a su nombre los contratistas para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y eventuales daños materiales a terceros, como asimismo, aplicar alguna de las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales; c) suspensión hasta por un año, y d) eliminación del Registro.

El Ministerio de Bienes Nacionales deberá mantener un repertorio en el que deje constancia de la individualización de los contratistas, su comportamiento, actividades, y sanciones, así como de su incorporación y retiro del Registro, el que tendrá carácter público.

Artículo 101.- El Ministerio de Bienes Nacionales sólo podrá contratar con las personas naturales o jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional de Contratistas, los trabajos de mensura aludidos, y demás acciones de apoyo necesarias para el ejercicio de las potestades públicas que establece este cuerpo legal, conforme a las reglas generales de licitación pública, o licitación privada y trato directo, en su caso.

En caso que no existieren oferentes inscritos para la ejecución de los trabajos o acciones de apoyo referidos en este decreto ley, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá acudir a terceros para la ejecución de éstos, a través de las modalidades que indica la parte final del inciso anterior.

Artículo 102.- En todo aquéllo que fuere compatible, el Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud de los principios de unidad de acción y coordinación de su gestión administrativa, deberá unificar el Registro Nacional que se establece y reglamenta en virtud de este decreto ley, con aquél que contempla el artículo 42, letra d), del decreto ley N° 2.695, de 1979.”.

Artículo 14.- Los gastos que demanden las acciones señaladas en el artículo 3º, serán financiados con los recursos regulares del presupuesto anual del Ministerio de Bienes Nacionales, tanto para fijar de manera oficial en las localidades señaladas en el artículo 1º de esta ley la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea, como para la realización del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan terrenos fiscales dentro de esta faja de 80 metros.

La transferencia del inmueble fiscal, sea ésta gratuita u onerosa, se realizará por el Ministerio de Bienes Nacionales de

conformidad a sus disponibilidades presupuestarias, y de acuerdo a los procedimientos establecidos, especialmente aquellos que indica el decreto ley N° 1.939, de 1977, la ley N° 19.930 y la resolución exenta N° 290, del 31 de marzo de 2004, del Ministerio de Bienes Nacionales, sobre el Rediseño de los Procedimientos para los Servicios de Regularización y Creación del Registro de Propiedad Irregular.

Artículo 15.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977, entre las palabras “personas naturales” y “chilenas” la frase “o personas jurídicas sin fines de lucro”.

Artículo 16.- Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- El Ministerio de Bienes Nacionales elaborará, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de esta ley, un informe en conjunto con el Ministerio de Defensa que determine e identifique todos los sectores costeros, caletas u otros, que sean susceptibles de regularizar de acuerdo a los procedimientos y normas de esta ley.”.

o o o o o

Tratado y acordado en sesión de fecha 31 de agosto de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Delmastro Naso, don Roberto; Sánchez Grunert, don Leopoldo; (Presidente de la Comisión), Salas De la Fuente, don Edmundo, en reemplazo del Diputado Olivares Zepeda, don Carlos y Tuma Zedán, don Eugenio, en reemplazo del Diputado Girardi Lavin, don Guido. Asistió, también, el Senador señor Sabag Castillo, don Hosain.

SALA DE LA COMISIÓN, a 31 de agosto de 2005.

JACQUELINE PEILLARD GARCÍA,
Secretaria de la Comisión.